



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase".

Las observaciones han sido presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2023, luego del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó aprobar por mayoría el dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"; con dieciséis (16) votos a favor, de los señores congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Waldemar José Cerrón Rojas, Ilich Fredy López Ureña, Víctor Seferino Flores Ruiz, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Tania Estefany Ramírez García, Silvia María Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Rosio Torres Salinas, María Grimaneza Acuña Peralta, Álex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Isabel Cortez Aguirre, Carlos Javier Zeballos Madariaga y Guido Bellido Ugarte; dos (02) votos en contra, de los señores congresistas Alejandro Enrique Cavero Alva y Carlos Antonio Anderson Ramírez; y un (01) voto en abstención del Señor Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento. Se deja constancia del voto a favor del señor congresista José Enrique Jeri Oré.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

La Autógrafa observada se origina en los **proyectos de ley siguientes:**

- a) **Proyecto de Ley 0031/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Wilson Soto Palacios, que propone la "Ley de Canon Hídrico por trasvase".
- b) **Proyecto de Ley 0097/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista Alfredo Pariona Sinche, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico".
- c) **Proyecto de Ley 0175/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del Congresista Idelso Manuel García Correa, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico para la inversión en desarrollo agrario".
- d) **Proyecto de Ley 1170/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la Congresista María Jessica Córdova Lobatón, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico".
- e) **Proyecto de Ley 1458/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Tania Estefany Ramírez García, que propone la "Ley que crea el Canon del Agua en favor de los centros poblados".

El Proyecto de Ley 0031/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de agosto de 2021. Fue derivado para estudio de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Única Comisión Dictaminadora el 20 de agosto de 2021.

El Proyecto de Ley 0097/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de agosto de 2021. Ha sido enviado a la Comisión Agraria como

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

primera Comisión Dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda Comisión Dictaminadora el 2 de setiembre de 2021.

El Proyecto de Lev 0175/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 10 de setiembre de 2021. Ha sido enviado a la Comisión Agraria como primera Comisión Dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda Comisión Dictaminadora el 14 de setiembre de 2021.

El Proyecto 1170/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 19 de enero de 2022. Ha sido enviado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera Comisión Dictaminadora y a la Comisión Agraria como segunda Comisión Dictaminadora el 21 de enero de 2022.

El Proyecto de Ley 1458/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de marzo de 2022. Ha sido enviado a la Comisión Agraria como primera Comisión Dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda Comisión Dictaminadora el 16 de marzo de 2022.

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera aprobó por MAYORIA en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 06 de abril de 2022, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR y 1458/2021-CR, que proponen la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase".

Mediante Acuerdo de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera presentado el 13 de julio de 2022, se incorporó el Proyecto de Ley 1170/2021-CR, que propone la "Ley del Canon Hídrico", al dictamen que propone la

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

"Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase" recaído en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR y 1458/2021-CR.

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 22 de setiembre de 2022, se sometió a debate y votación el dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recaído en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, el cual fue aprobado por mayoría y exonerado de segunda votación.

La Autógrafa fue presentada al Poder Ejecutivo con fecha 04 de octubre de 2022; el cual, con fecha 26 de octubre de 2022, remitió al Congreso las observaciones a la Autógrafa de la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase".

II. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitución Política del Perú

2.2 Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

2.3 Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

2.4 Ley 27506, Ley del Canon

2.5 Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

2.6 Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar

2.7 Ley 30987, Ley que fortalece la Planificación de la Producción Agraria

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

2.8 Decreto Supremo 005-2002-EF, Aprueba el Reglamento de la Ley de Canon

2.9 Decreto Supremo 002-2016-MINAGRI, Aprueba la Política Nacional Agraria

III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

De acuerdo con el Oficio 334-2022-PR, remitido el 26 de octubre de 2022, se hace llegar al Congreso de la República las observaciones que se citan a continuación:

Primera Observación: la propuesta de la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, en razón a que confunde el uso del agua, que es un insumo de producción en las actividades agrícolas y de agroindustria, con la "explotación" del recurso natural agua.

Segunda Observación: la Autógrafa estaría contraviniendo los artículos 193 y 196 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como beneficiarios del canon únicamente a los Gobiernos Regionales (GR) y a los Gobiernos Locales (GL), provinciales y distritales.

Tercera Observación: la Autógrafa estaría contraviniendo el artículo 194 de la Constitución Política del Perú que establece la autonomía política, económica y administrativa que se confiere a los Gobiernos Locales, así como el artículo 195 del citado texto constitucional que reconoce las competencias que tienen los Gobiernos Locales para administrar sus bienes y rentas.

Cuarta Observación: la Autógrafa de Ley no analiza el impacto de la misma sobre los artículos 5 y 6 de la Ley 27506, que ya establecen formas de distribución del canon entre los gobiernos locales de acuerdo al criterio del área de influencia del yacimiento explotado.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

Quinta Observación: La Autógrafa presenta ambigüedad en la redacción propuesta para la creación del "canon hídrico" a través de la incorporación del artículo 15 de la Ley 27506.

Sexta Observación: La Autógrafa contraviene el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los cuales consagran el Principio de Equilibrio Presupuestario; infringiendo a su vez el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Primera Observación: la propuesta de la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, en razón a que confunde el uso del agua, que es un insumo de producción en las actividades agrícolas y de agroindustria, con la "explotación" del recurso natural agua

La Autógrafa de Ley materia de observación por parte del Poder Ejecutivo plantea la modificación de la Ley 27506, Ley de Canon, incorporando el TÍTULO X referido al Canon Hídrico.

El Título en mención está compuesto de dos artículos. El primero de ellos, correspondiente al artículo 15 de la Ley 27506, consigna en su numeral 15.1 lo siguiente:

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

"Créase el canon hídrico a la explotación de los recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de agroindustria que usen agua de trasvase y represamiento; así como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas."

Sobre el particular, el Poder Ejecutivo considera que la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

En el contexto del artículo en mención, el Poder Ejecutivo sostiene que la redacción del numeral 15.1 propuesto por la Autógrafa confunde el "uso" del agua, que es un insumo de producción en las actividades agrícolas y de agroindustria, con la "explotación" del recurso natural agua, en la cual el aprovechamiento del

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

recurso natural es la esencia de la actividad económica que daría origen o generaría canon en beneficio de la misma zona de explotación.

Situándonos en el contexto normativo del tema, a la referencia del artículo 77 de la Constitución Política del Perú, cabe añadirsele también a la propia Ley 27506, Ley de Canon, que la Autógrafa materia de observación plantea modificar para incorporar la figura del Canon Hídrico.

Así pues, el artículo 1 de la ley en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definición

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales."

El artículo 11 de la citada ley consigna lo siguiente:

"Artículo 11.- Determinación del canon gasífero

*11.1 Créase el canon a la explotación del gas natural y condensados de gas, denominado canon gasífero, el que beneficiará a la circunscripción donde está ubicado geográficamente el recurso natural.
(...)"*

Por su parte, el artículo 13 de la ley en mención establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Canon pesquero

Créase el canon a la explotación de los recursos hidrobiológicos. El canon pesquero se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales."

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 27506, sobre el Canon Forestal establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Canon forestal

Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente."

Como puede observarse, en el Perú el concepto de canon está directamente vinculado a la explotación de los recursos naturales, entendida esta como el aprovechamiento de dichos recursos en su forma básica, es decir, cuando la esencia de la actividad económica en si es la obtención del mismo recurso.

Así pues, y para citar ejemplos que demuestran la veracidad de la aplicación del canon solo a las actividades de explotación del recurso natural propiamente dicho puede observarse que:

- En el caso del canon petrolero, la extracción del hidrocarburo es la actividad que genera canon, mas no así la industria de elaboración de lubricantes, asfaltos, plásticos y pinturas; actividades todas que usan dicho recurso natural como insumo para sus productos.
- En el caso del canon minero, la extracción de minerales es la actividad que genera canon, mas no así la refinación minera o la industria de elaboración de joyas, las cuales usan el recurso natural como insumo para su producción.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

- En el caso del canon pesquero, la extracción, pesca o captura de especies hidrobiológicas es la actividad que genera canon, mas no así la elaboración de conservas de pescado, las cuales usan el recurso natural como insumo para su producción.
- En el caso del canon forestal, la extracción del recurso maderero es la actividad que genera canon, mas no así la elaboración de muebles los cuales usan dicho recurso natural para la producción de los mismos.

Similar situación ocurre en los casos del canon hidroenergético y el canon gasífero, en los cuales el canon se genera por las actividades de generación de energía eléctrica a partir del recurso hídrico y extracción de gas respectivamente, mas no así a la producción de equipos o aparatos eléctricos o de calefacción, por citar ejemplos; los cuales para su funcionamiento requerirán del recurso electricidad o gas para funcionar.

A mayor abundamiento, en el gráfico adjunto producido por el Ministerio de Economía y Finanzas, se pueden apreciar ejemplos de empresas que pagan diversos tipos de canon; verificándose que todas ellas se dedican a la explotación del recurso natural y no a la utilización del mismo como insumo para la producción de otros bienes.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

Canon	Constitución de los Canon	Ejemplo de Empresas
Petrolero	12,5% del Valor de la Producción. Proviene de las Regalías que pagan las empresas que explotan Petróleo, Gas y Condensados.	Pluspetrol, Petrotech, Pérez Companc, Aguaytia, Sapet, GMP, Maple, etc.
Minero	50% del Impuesto a la Renta que pagan las empresas mineras por el aprovechamiento de los recursos minerales (metálicos y no metálicos).	Metálicos: Minsur, Yanacocha, Barrick, Southern, etc. No Metálicos: Cementos Lima, Pacasmayo, Yura, etc.
Hidroener.	50% del Impuesto a la Renta pagado por las concesionarias que utilizan recursos hídricos para generación de energía.	ElectroPerú, Egenor, Electroandes, Egasa, Eléctrica Cahua, Energía Pacasmayo, Egasur, etc.
Pesquero	50% del Impuesto a la Renta y Derechos de Pesca pagados por las empresas dedicadas a la extracción comercial y por aquellas que además de extraer procesan recursos hidrobiológicos.	Sipesa, Austral Group, Hayduk, Alexandra, Pesquera Inca, Pesquera Diamante, San Fermín, etc.
Forestal	50% del pago por Derechos de Aprovechamiento de productos forestales y fauna silvestre que recaude el INRENA.	Explotadora de Negocios, Forestal BTA, Cocama, Forestal Otorongo, Sepahua Tropical Forest, etc.
Gasífero	50% del Impuesto a la Renta y las Regalías, y un Porcentaje de los Contratos de Servicios percibidos por la explotación del gas.	Camisea a partir del 2004.

En el sentido antes expuesto, el Poder Ejecutivo sostiene que la propuesta, tal cual como está redactada en la Autógrafa, estaría desnaturalizando el origen constitucional del canon, en razón a que el desarrollo de cualquier actividad económica que utilice agua como insumo de producción, como ocurre en el caso de las actividades agrícolas, agroindustriales y las industrias en general,

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

generarian canon, a pesar de no cumplir con la condición de ser actividades de "explotación" de recursos naturales.

Sobre el particular, la Comisión observa que, efectivamente, la fórmula legal propuesta presenta un error pues con la misma se estaría afectando en un 50% a los ingresos y rentas obtenidos por el Estado de la gran mayoría de empresas y/o industrias, pues todas estas utilizan recursos hídricos en sus procesos; **motivo por el cual encuentra atendible la observación y se ALLANA a ella; modificando en consecuencia el texto propuesto para el artículo 15 de la Ley 27506, Ley de Canon, y estableciendo que el canon hídrico está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de las grandes y medianas empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público - privado que exploten el recurso natural agua, precisando que se trata del agua por trasvase y represamiento y; eliminando, a su vez, la referencia al uso del agua como insumo de producción de las actividades para comprenderlas como generadoras del canon en mención.**

Segunda Observación: la Autógrafa estaría contraviniendo los artículos 193 y 196 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como beneficiarios del canon únicamente a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, provinciales y distritales

La Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo contiene en su artículo 4 la modificación de la Ley 27506, Ley de Canon; incorporando como artículo 16 de la misma, un texto referido a la distribución del canon hídrico cuya creación se plantea, el cual ha sido redactado en los siguientes términos:

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

"Artículo 16. Distribución del Canon Hídrico"

16.1 El recurso del Canon Hídrico será distribuido entre los Gobiernos Locales y Centros Poblados en cuya jurisdicción discurra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

- a) 25% para las municipalidades distritales*
- b) 25% para las municipalidades provinciales*
- c) 50% para los Centros Poblados*

16.2 Se precisa que los ingresos por Canon Hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

Sostiene el Poder Ejecutivo que la Autógrafa estaría contraviniendo los artículos 193 y 196 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como beneficiarios del canon únicamente a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, provinciales y distritales.

El artículo 193 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

- 1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

2. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
3. *Los tributos creados por ley a su favor.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*
6. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
7. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.*
8. *Los demás que determine la ley."*

Por su parte, el artículo 196 del texto constitucional consigna el siguiente tenor:

"Artículo 196.- *Son bienes y rentas de las municipalidades:*

1. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*
2. *Los tributos creados por ley a su favor.*
3. *Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*
6. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
7. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
8. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

9. *Los demás que determine la ley.*"

Por otro lado, junto con la observación referida a la inconstitucionalidad del texto propuesto para el artículo 16 de la Ley 27506 por la Autógrafa, el Poder Ejecutivo, con respecto a la inclusión expresa de los centros poblados como beneficiarios directos de un porcentaje de los ingresos del canon hídrico, sostiene que, de acuerdo a nuestro marco constitucional, los Centros Poblados no constituyen nivel de gobierno.

Para efectos del análisis de dicha observación es preciso tomar en cuenta lo que estipula sobre el particular la Constitución Política del Perú.

Así pues, el artículo 189 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

"Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados."

Asimismo, el artículo 194 del citado documento establece lo siguiente:

"Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva."

La Comisión observa que la Constitución Política del Perú si reconoce a las municipalidades de Centros Poblados dentro del nivel de gobierno local.

Por otro lado, de la revisión de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se aprecia que el tratamiento de las municipalidades de centros poblados, conforme a su artículo 128, es el siguiente:

"ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

- 1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.*
- 2. El régimen de organización interna.*
- 3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.*
- 4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.*
- 5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.*

No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal"

Como puede observarse, la Ley Orgánica de Municipalidades, al definir a las Municipalidades de Centro Poblado también las reconoce como órganos del gobierno local.

En el sentido antes expuesto, la Comisión desestima la observación planteada por el Poder Ejecutivo y se ratifica en la INSISTENCIA del texto propuesto para el numeral 16.1 del artículo 16 a la Ley 27506, Ley de Canon, en la Autógrafa de Ley.

Tercera Observación: la Autógrafa estaría contraviniendo el artículo 194 de la Constitución Política del Perú que establece la autonomía política, económica y administrativa que se confiere a los Gobiernos Locales, así

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

como el artículo 195 del citado texto constitucional que reconoce las competencias que tienen los Gobiernos Locales para administrar sus bienes y rentas.

El numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 27506 que la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo plantea incorporar a la Ley de Canon, dispone una definición de usos permitidos para los recursos generados por el canon hídrico.

Así, el numeral 16.2 antes citado establece lo siguiente:

“Artículo 16. Distribución del Canon Hídrico

(...)

16.2 Se precisa que los ingresos por Canon Hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

Al respecto, el Poder Ejecutivo sostiene que dicho texto contraviene el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva".

En similar sentido, el Poder Ejecutivo sostiene que la propuesta de la Autógrafa vulnera también el artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 195 del texto constitucional peruano dispone lo siguiente:

"Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

- 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
- 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.*
- 3. Administrar sus bienes y rentas.*
- 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

5. *Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.*
6. *Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.*
7. *Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.*
8. *Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.*
9. *Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
10. *Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley."*

Para evaluar la pertinencia de la observación del Poder Ejecutivo, la Comisión considera que debe tomarse en cuenta los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú.

"Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

"Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta."

Sobre el particular, la Comisión entiende que, teniendo como origen de las iniciativas legislativas que han dado lugar a la Autógrafa materia de análisis, el deseo de asegurar mejores condiciones de desarrollo en aquellas localidades afectadas por el trasvase de aguas; localidades que, fundamentalmente corresponden a zonas en las que predomina la actividad agrícola en pequeñas parcelas y sin mayor desarrollo tecnológico, resulta comprensible la inclusión en el articulado de la norma propuesta del listado de "destinos" de inversión circunscritos a "fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales".

La Comisión considera que con la propuesta de la Autógrafa no se resta autonomía política, económica o administrativa a los gobiernos locales, pues la casuística, la experiencia fáctica ha demostrado que los gobiernos locales del nivel provincial y distrital se han visto rebasadas en su capacidad para atender las demandas ampliamente postergadas de los centros poblados.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

En el sentido antes expuesto, la Comisión disiente de la observación planteada por el Poder Ejecutivo y se ratifica en la **INSISTENCIA** del texto propuesto para el numeral 16.2 del artículo 16. que se plantea incorporar a la Ley 27506, Ley del Canon en la Autógrafa de Ley.

Cuarta Observación: la Autógrafa de Ley no analiza el impacto de la misma sobre los artículos 5 y 6 de la Ley 27506, que ya establecen formas de distribución del canon entre los gobiernos locales de acuerdo al criterio del área de influencia del yacimiento explotado.

El Poder Ejecutivo sostiene que Autógrafa de Ley no analiza el impacto de la misma sobre los artículos 5 y 6 de la Ley 27506, Ley de Canon; la misma que ya establece formas de distribución del canon entre los gobiernos locales de acuerdo al criterio del área de influencia del yacimiento explotado, y los aspectos en que este puede ser utilizado.

Como se ha manifestado en los párrafos precedentes, la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo propone la introducción de un artículo 16 en la Ley 27506, Ley de Canon, referido a la distribución del canon hídrico cuya creación se plantea, el cual ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 16. Distribución del Canon Hídrico

16.1 El recurso del Canon Hídrico será distribuido entre los Gobiernos Locales y Centros Poblados en cuya jurisdicción discorra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

- a) 25% para las municipalidades distritales*
- b) 25% para las municipalidades provinciales*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

c) 50% para los Centros Poblados

16.2 Se precisa que los ingresos por Canon Hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

Sobre el numeral 16.1 del artículo 16 propuesto, cabe mencionar que este, en estricto, plantea una distribución de porcentajes de participación en los ingresos generados por el canon hídrico solo a nivel de gobiernos locales.

La Ley 27506, Ley de Canon, contiene una distribución diferente a la propuesta. Así pues el artículo 5 de la misma establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Distribución del canon

5.1 La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución.

5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:

- a) El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.*
- b) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

- c) *El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.*
- d) *El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.*

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

5.3 Cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el canon minero se distribuye en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formulará el titular minero a los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Energía y Minas. En el caso de la minería no metálica, el canon minero se distribuye en función del valor del componente minero.

Cuando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realiza en partes iguales."

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 27506 en mención establece, también, un destino específico para los recursos provenientes de los diferentes tipos de canon que resultan distintos a los planteados para el canon hídrico que se propone por la Autógrafa de ley materia de observación.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

En efecto, el aludido artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Utilización del canon

6.1 El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.

6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley."

Sobre el particular, la Comisión reitera que, para la evaluación de la observación del Poder Ejecutivo debe tomarse en cuenta los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Perú:

"Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

"Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta."

Como se puede apreciar a la luz de los artículos antes mencionados de la revisión y comparación del texto de la Autógrafa observada con el texto de la vigente Ley 27506, la Comisión encuentra que, no hay incompatibilidad entre el artículo 16 propuesto para incorporar en la Ley 27506 y los artículos 5 y 6 de la Ley antes mencionada. Por el contrario, el artículo 16 propuesto en la Autógrafa contiene un criterio de complementariedad con los artículos 5 y 6 de la Ley en mención; el mismo que surge de las especiales características y necesidades de las localidades a ser beneficiadas.

En atención a lo expuesto, la Comisión disiente de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo y se ratifica en la **INSISTENCIA** de la propuesta la

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

inclusión del artículo 16 a la Ley 27506, Ley de Canon contenida en la Autógrafa de Ley.

Quinta Observación: La Autógrafa presenta ambigüedad en la redacción propuesta para la creación del "canon hídrico" a través de la incorporación del artículo 15 de la Ley 27506

El artículo 15 que crea el Canon hídrico y que la Autógrafa observada propone incorporar a la Ley 27506, Ley de canon, plantea el siguiente texto:

"Artículo 15. Constitución del Canon Hídrico

15.1 Se crea el Canon Hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público - privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de agroindustria que usen agua de trasvase y represamiento; así como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas.

15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25884, Ley de Concesiones Eléctricas."

El Poder Ejecutivo sostiene que, al establecerse en dicho artículo que el canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural y, al no hacer referencia a la normativa

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

que rige la inversión privada, se advertiría la existencia de ambigüedad de la redacción del artículo 15 de la Ley 27506 propuesto.

Ahondando en el tema, el Poder Ejecutivo señala que actualmente existen proyectos de Asociación Público Privada (APP) en materia de irrigación con contratos de concesión suscritos, relacionados a los proyectos Olmos, Majes Sigvas y Chavimochic, los cuales tienen por objeto el desarrollo de infraestructura hidráulica (incluyendo obras de trasvase) y la prestación de servicios a usuarios referidos a la entrega de agua en bloque para fines agrícolas, a cambio de una tarifa correspondiente.

En el sentido antes expuesto, sostiene que la redacción del artículo propuesto podría generar interpretaciones disímiles acerca de la amplitud del término "ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural agua". Ello porque es posible que en los contratos de APP en materia de irrigación, los inversionistas generen ingresos a favor del Estado distintos al Impuesto a la Renta, como podría ser el generado como producto de la venta de lotes para fines agrícolas; los mismos que precisamente, por ser ingresos diferentes al impuesto a la Renta, suelen ser comprometidos para garantizar el financiamiento de las inversiones.

Sobre este punto, la Comisión disiente de la observación planteada pues considera que el ejemplo planteado, es decir, la venta de lotes para fines agrícolas no podría ser considerada como explotación del recurso natural en mención. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión entiende que, en cualquier caso, mediante las disposiciones reglamentarias de la ley que se pretende aprobar podría aclararse que los ingresos del tipo del expuesto como ejemplo por el Poder Ejecutivo, es decir, los provenientes de actividades distintas a la "explotación"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

propiamente del recurso agua no se considerarán para efectos de los ingresos y rentas a recibir del Estado por concepto de canon.

Así pues, en este punto **la Comisión rechaza la observación expresada por el Poder Ejecutivo y opta por la INSISTENCIA en la fórmula planteada.**

Sexta Observación: La Autógrafa contraviene el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los cuales consagran el Principio de Equilibrio Presupuestario; infringiendo a su vez el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

El Poder Ejecutivo sostiene que, al modificarse el destino de los recursos que se obtendrían por el canon hídrico que se propone crear (por la aplicación del artículo 16 propuesto en desmedro del artículo 6 de la vigente Ley 27506, Ley de Canon), se contravendría el "Principio de Equilibrio Presupuestario" entre ingresos y gastos debido a que la aprobación de la norma implicaría reorientar a otros fines los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios afectando el presupuesto y los recursos de sectores y programas sociales, tales como salud, educación e interior, así como los destinados a la reactivación económica, entre otros.

Añade, asimismo, que la citada Autógrafa de Ley, estaría vulnerando las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

2.2 Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

Por otro lado, considera que, de implementarse la propuesta normativa se produciría la disminución de los ingresos netos de recursos que financian el Presupuesto del Sector Público del Gobierno Nacional, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales de recursos que no han sido previstos en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

El artículo 78 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

"Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública."

Por su parte el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe lo siguiente:

"Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*

(...)"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hidrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

Finalmente, sostiene que, dado que la Autógrafa de Ley observada proviene de una iniciativa del congreso, debe considerarse que esta vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 79.- Restricciones en el Gasto Público

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto."

Sobre el particular, la Comisión hace notar que, en los numerales precedentes del análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley se ha hecho notar la validez del argumento referido a la eventual afectación a los gobiernos locales en su capacidad para definir sus prioridades de inversión y atender con su presupuesto y recursos sectores y programas sociales, tales como salud, educación e interior, así como los destinados a la reactivación económica, entre otros; motivo por el cual, allanándose a las observaciones planteadas, se ha desestimado la inclusión de un artículo 16 a la Ley 27506, Ley de Canon.

Por otro lado, respecto a la observación en el sentido que la aprobación de la Autógrafa contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, pues implicaría demandas adicionales de recursos no previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal; vulnerando, asimismo, el artículo 79 de la Carta Magna, la Comisión disiente de la misma.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

Para tal efecto, la Comisión considera que la Autógrafa debe ser analizada a la luz de la interpretación que sobre los principios constitucionales presupuestarios ha efectuado el Tribunal Constitucional.

Así pues el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 004-2004-CC/TC, en el acápite III referido a los principios constitucionales presupuestarios, ha establecido que, en la actividad presupuestal, el Estado se debe regir, entre otros, por el principio de justicia presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, en dicha sentencia estableció lo siguiente:

"numeral 9.3 Principio de justicia presupuestaria

Contemplado en los artículos 16º y 77º de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."

Sobre el particular cabe mencionar que las prioridades y necesidades que el Estado atiende no son inmutables. Así pues, del análisis de los proyectos de ley que dieron lugar a la Autógrafa que se observa ha quedado claro que se requiere establecer algún tipo de compensación a las localidades que se ven afectadas por los trasvases de agua producto de la explotación del recurso natural antes señalado. En tal sentido, es fundamental el desarrollo de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local tendientes a mejorar las condiciones de desarrollo de las localidades antes mencionadas.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

En tal circunstancia, corresponderá entonces al Poder Ejecutivo y el Congreso el determinar en qué oportunidad y de qué modo se atienden esas necesidades en los siguientes ejercicios.

En ese contexto, es menester mencionar que la tercera disposición complementaria final de la Autógrafa observada y referida a la implementación de la ley que se propone, señala que las disposiciones contenidas en ella se implementarían a partir del presupuesto público del año 2024, en adelante.

Así pues, para esta comisión resulta claro que el presupuesto fiscal debe estar equilibrado y ello supone que no se puede gastar más de lo que se recauda. Sin embargo, esta Comisión entiende que el equilibrio antes mencionado no tiene por qué ser el mismo año tras año. Equilibrar el presupuesto no presupone congelar para siempre el statu quo de hoy.

Queda claro que el cumplimiento por parte del Estado de su deber de promoción de las condiciones para el progreso social y económico de sus ciudadanos presupone un costo, pero ello no quiere decir que no se los deba programar o atender. Ahora bien, la determinación del orden o prioridad en que serán atendidos o con qué alcance son cuestiones de política pública atendiendo al principio constitucional de progresividad y ese acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, en el ámbito de sus competencias, se plasma en el presupuesto que se aprueba por ley cada año.

En ese sentido y, reiterando que la autógrafa materia de análisis establece que las disposiciones contenidas en la ley que se pretende aprobar, se implementarán a partir del presupuesto público del año 2024 en adelante, debe entenderse que, en su momento, el Poder Ejecutivo presentará un proyecto de presupuesto determinando la forma en que se atenderá las necesidades consideradas en la Autógrafa de ley materia del presente dictamen y, por su parte, el Poder debatirá

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

la iniciativa y el ciclo se cerrará con la aprobación de la ley de presupuesto que, por supuesto, deberá estar equilibrada.

En atención a las consideraciones ya señaladas, **la Comisión desestima las observaciones hechas en este punto y se ratifica en la INSISTENCIA del texto propuesto en el mismo en la Autógrafa de Ley.**

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda aprobar por **INSISTENCIA** la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase", con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE CREA EL CANON HÍDRICO COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR TRASVASE DE AGUAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto generar recursos para las zonas afectadas por trasvases de agua, como compensación por el desvío de aguas producto del trasvase.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

Artículo 2. Creación del canon hídrico

Se crea el canon hídrico en el marco de la Ley 27506, Ley de Canon, en beneficio de las poblaciones que se ven afectadas por el trasvase de aguas.

Artículo 3. Alcance de la Ley

No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley los trasvases realizados para generación de energía eléctrica.

Artículo 4. Modificación de la Ley 27506, Ley de Canon

Se modifica la Ley 27506, Ley de Canon, incorporando el TITULO X, en los términos siguientes:

"TITULO X

DEL CANON HIDRICO

Artículo 15. Constitución del canon hídrico

15.1 Se crea el canon hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de las grandes y medianas empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público - privado que exploten el recurso natural agua por trasvase y represamiento.

15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25884, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 16. Distribución del canon hídrico

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

16.1 El recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discorra el origen del agua a ser trasvasada o repesada para su explotación de la siguiente manera:

- a) 25% para las municipalidades distritales*
- b) 25% para las municipalidades provinciales*
- c) 50% para los centros poblados*

16.2 Se precisa que los ingresos por canon hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medición del Impacto

Los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente establecen en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, una línea base de inicio de actividades, que les permita hacer una medición de su impacto en el sector agropecuario y la recuperación del ecosistema de conformidad con la implementación de la misma.

Los gobiernos regionales y locales están obligados a recoger la información que requieran los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase"

cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dentro del plazo señalado.

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Implementación de la ley

Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024, en adelante.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 08 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2023 14:15:41-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2023 11:58:26-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2023 17:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/02/2023 12:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023 12:43:26-0500

**Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída
en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR,
0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y
1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el
Canon Hídrico como medida de compensación a
las poblaciones afectadas por trasvase"**



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 15:46:40-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2023 14:58:02-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 18:22:40-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2023 16:50:57-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2023 11:58:16-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 17:35:43-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 18:11:20-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2023 15:26:35-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/02/2023 16:02:52-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 14:09:25-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 18:11:45-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 15:08:59-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 15:30
Para: klarco@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: d1f1c7075df212b322ce1326c862b984.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 0031/2021-CR, 0097/2021-CR, 0175/2021-CR, 1170/2021-CR y 1458/2021-CR, que propone la "Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase". Asimismo indicar que la votación está en el dictamen y que se pidió la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

[Fecha]: 2023-02-14 15:30:22

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.